

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION	SERVIDOR
1	24	7	38960 D.	VICTOR ORLANDO ROMAN REYES	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	18-12-23	REDENCION	YAMEL
2	24	7	27565	OSCAR FABIAN ARENGAS ORTIZ	HURTO CALIFICADO	05-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIAL	YAMEL
3	24	7	13420	JUAN ANTONIO GONZÁLEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	16/02/2024	EXTINCION	AURA IZA
4	24	7	24226	DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO	19/02/2024	EXTINCION	AURA IZA
5	24	7	10231	DIEGO FERNANDO BOHORQUEZ GUERRERO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31/10/2023	EXTINCION	AURA IZA
6	24	5	5723	ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	15/04/2024	REVOCA SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA	MARIANA
7	24	5	7582	FRANYER ALBERTO RAMÍREZ TUPANO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12/04/2024	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	MARIANA
8	24	5	33869	JAIR SEBASTIÁN COBOS SANTANA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	18/04/2024	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA	MARIANA
9	24	5	19417	JESÚS ALBERTO ZAPATA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18/04/2024	REDIME PENA - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA	MARIANA
10	24	5	13106	ALEXANDER SUÁREZ SUÁREZ	HOMICIDIO	18/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA

11	24	5	39813	JOSÉ TIRCIO LLOREDA ALVAREZ	FUGA DE PRESOS	18/04/2024	NIEGA SOLICITUD DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE	MARIANA
12	24	5	31282	SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	18/04/2024	REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
13	24	5	3203	JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	MARIANA
14	24	4	34509	OSCAR MAURICIO ARIAS CABALLERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	19/03/2024	REDIME PENA 28 DIAS DE PRISION	ANDRES
15	24	4	18556	MARCO AREVALO GONZALEZ	SECUESTRO SIMPLE Y OTRO	4/04/2024	REDIME PENA 107 DIAS DE PRISION	ANDRES
16	24	4	13381	CRISTIAN CAMILO LONDOÑO OSSA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	4/04/2024	REDIME PENA 172 DIAS DE PRISION	ANDRES
17	24	4	22176	KEIMER LUIS MENDOZA GIL	EXTORSION AGRAVADA Y OTRO	18/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	ANDRES
18	24	4	8579	ARGEMIRO RAMIREZ PEREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	18/04/2024	ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTOS DEL 18/05/2023, 08/09/2023 Y 24/01/2024 QUE NIEGAN LIBERTAD CONDICIONAL	ANDRES
19	24	4	32077	JUAN PABLO SANCHEZ LIZCANO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	4/04/2024	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION	ANDRES
20	24	2	36314	JUAN PABLO VESGA CASTILLO	HURTO CALIFICA Y AGRAVADO	16/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
21	24	2	36314	JUAN PABLO VESGA CASTILLO	HURTO CALIFICA Y AGRAVADO	16/04/2024	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	OMAIRA
22	24	2	30005	ROBINSON SALGADO MORENO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	17/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA

23	24	2	30005	ROBINSON SALGADO MORENO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	17/04/2024	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	OMAIRA
24	24	2	15958	EDGAR BEDOYA CORTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	17/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
25	24	2	37726	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
26	24	2	37726	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
27	24	2	39716	ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	16/04/2024	CONCEDE SERVICIO UTILIDAD PUBLICA	OMAIRA
28	24	2	37710	DAGOBERTO GALLO PINTO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15/04/2024	NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
29	24	2	37173	LARRY FABIAN RODRIGUEZ AMOROCHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	17/04/2024	NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
30	24	2	37587	ANDRES EDUARDO SALAZAR GONZALEZ	HURTO CALIFICADO	17/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
31	24	2	37587	ANDRES EDUARDO SALAZAR GONZALEZ	HURTO CALIFICADO	17/04/2024	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA	OMAIRA
32	24	2	13568	FELIX GABRIEL SANCHEZ SANCHEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	17/04/2024	NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
33	24	2	32493	SATURNINO LARA CARPIO	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y OTROS	18/04/2024	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	OMAIRA
34	24	2	37042	EDINSON FABIAN RINCON CARREÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
35	24	2	37042	EDINSON FABIAN RINCON CARREÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA

36	24	6	40053	DEIMER - SANCHEZ MONTEJO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	14/03/2024	DENIEGA REDENCIÓN DE PENA	NORYDA
37	24	7	22080	WILSON ARMANDO NIZ SÁNCHE	INASISTENCIA ALIMENTARIA	5/03/2024	EXTINCION PENA Y MULTA POR FALLECIMIENTO SENTENCIADO	AURA IZA
38	24	7	31131	SAUL ARENIS EXTEBAN	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	16/02/2024	EXTINCION	AURA IZA
39	24	3	32353	MARLON ALEXIS CAMPOS VEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11/04/2024	RECONOCEN (34 DIAS) DE REDENCION DE PENA	MAYCIN
40	24	3	35310	JOSE MIGUEL MANTILLA	HURTO AGRAVADO - HURTO AGRAVADO Y TENTADO	10/04/2024	ORRIGE NOMBRE DE PENADO EN LA PERTE RESOLUTIVA 1001 DEL 14 DE JUNIO DE 2023	MAYCIN
41	24	3	9685	JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL	HURTO CALIFICADO	17/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	MAYCIN

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN – CONCEDE – NIEGA					
RADICADO	NI 37042 CUI 680816000159-2022-02607-00		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO		CEDULA	1.007.665.968 de Floridablanca		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PTRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 <input checked="" type="checkbox"/>
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO			

ASUNTO

Resolver sobre la REDENCIÓN DE PENA en relación con el sentenciado **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.665.968** de Floridablanca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de junio de 2022, condenó a EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 3 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, que va del 16 de marzo de 2022 fecha de la captura al 17 de junio de 2022 que se profirió la sentencia. Con posterioridad su detención corre desde el 27 de junio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad DOCE MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0075038¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA .

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19100430	Julio y agosto /23		138	
	TOTAL		138	

Lo que le redime su dedicación intramural DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRAN EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante el periodo relacionado se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
19100430	Sept a diciembre /23		96	Actividad deficiente

¹ Que se envió por el correo electrónico el 10 de abril de 2024 e ingresó al Despacho el 11 de abril de 2024



Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de TRECE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.665.968 de Floridablanca, una redención de pena por estudio de 12 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR a EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO, la redención de pena por el periodo de septiembre a diciembre de 2023, conforme se motiva.

TERCERO. DECLARAR que EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO, ha cumplido una penalidad de 13 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

Mj



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA AUTO No 251			
RADICADO	NI -32353 (CUI-680016000159201804532)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	MARLON ALEXIS CAMPOS VEGA	CEDULA	1.005.198.626	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	ley906/2004	x	ley 600/2000
				ley 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado MARLON ALEXIS CAMPOS VEGA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), MARLON ALEXIS CAMPOS VEGA fue condenado a pena de treinta y seis (36) meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

N.º CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18995969	AGO/2023	SEP/2023			174	14.5	✓
19090707	OCT/2023	DIC/2023	144	9	126	10.5	✓
TOTAL			144	9	300	25	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y CUATRO (34) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 24 horas dedicadas a estudio en el mes de julio de 2023 registradas en el certificado No 18995969 y 24 horas dedicada a trabajo en el mes de noviembre de 2023 registradas en el certificado No 19090707 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado MARLON ALEXIS CAMPOS VEGA identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.198.626, redención de pena de TREINTA Y CUATRO (34) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 24 horas dedicadas a estudio en el mes de julio de 2023 registradas en el certificado No 18995969 y 24 horas dedicada a trabajo en el mes de noviembre de 2023 registradas en el certificado No 19090707 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 15958 (CUI 11001.61.00.000.2019.00004.00)			EXPEDIENTE	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR BEDOYA CORTES			CEDULA	13.565.299		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO Y SAOCIAL – SEGURIDAD PÚBLICA - PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **EDGAR BEDOYA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.565.299**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, el 25 de junio de 2020, condenó a EDGAR BEDOYA CORTES, a la pena principal de **118 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 975 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR; APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS EN TENTATIVA Y CONSUMADO; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Su detención data del 3 de diciembre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 64 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0075699 que envía por el correo electrónico el 12 de abril de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
17922535	Julio 2020	Septiembre 2020		378			31.5	
19158022	1 enero 2024	8 abril 2024	528			33		
TOTAL						33	31.5	
TOTAL						64.5		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 MESES 5 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 2 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -17 meses-, arroja un total redimido de 19 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 17 de abril de 2024.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de **83 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **EDGAR BEDOYA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.565.299**, una redención de pena por trabajo y estudio de **2 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **19 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDGAR BEDOYA CORTES**, ha cumplido una penalidad de **83 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA				
RADICADO	NI 13568 (CUI 68001 6000 159 2007 04136 00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ	CEDULA	91 511 429		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91 511 429 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 10 de junio de 2008, condenó a FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 17 de febrero de 2016, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años y se dispuso su libertad el 19 de febrero del mismo año. Que le fue revocado el 30 de noviembre de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva.

Presenta una detención inicial de 1 MES 23 DÍAS DE PRISIÓN -31 de diciembre de 2015 –se deja a disposición- al 19 de febrero de 2016- libertad por suspensión condicional de la

ejecución de la pena¹- Con posterioridad su privación de la libertad corre desde el 5 de abril de 2023 ², por lo que lleva privado de la libertad 14 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, que sumados a las redenciones de pena³ arroja una penalidad efectiva de 16 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, SÁNCHEZ SÁNCHEZ, solicita la concesión del sustituto de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 19 de marzo de 2023 despachó negativamente la petición de libertad que

¹ Folio 57

² Folio 104-107

³ 2 meses 21 días

⁴ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

invocó SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con fundamento en el reparo en lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo que prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, así: *“...si se tiene en cuenta que **SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, de acuerdo a lo consignado en el expediente defraudó la confianza depositada por la Administración de Justicia, al momento de concederle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues estando en disfrute de la gracia penal incurrió nuevamente en modalidad delictiva que condujo a la revocatoria del beneficio y la consecuente internación en Centro Carcelario, una vez cesarán los motivos de detención; lo que traduce incumplimiento de las obligaciones para el disfrute del sustituto penal; sin que exista justificación alguna para tal proceder por parte del penado, lo que implica que ha desatendido los parámetros fijados en el acta de compromiso.”*

Es decir, que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó cometió un nuevo delito estando en disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que se tenga exculpación alguna para tal situación, y contrario a ello se hace palpable el mal comportamiento.

Suficientes razones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del penado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.



SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA						
RADICADO	NI 30005 (CUI 54001.60.01.134.2016.00334.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROBINSON SALGADO MORENO			CEDULA	12.131.421		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **ROBINSON SALGADO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.022.957.943**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el Juzgado Primero de Penas de Cúcuta, por auto del 25 de mayo de 2018, fijó como sanción definitiva a descontar por el condenado **121 MESES 15 DIAS DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y PRIVACION AL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el término de la pena principal, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 12 de julio de 2016, que lo condenara a la pena principal de 4 años 6 meses de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos del 20 de febrero de 2016. **Radicado 2016-202**.

2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 4 de diciembre de 2017, de 7 años 10 meses 15 días de prisión, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2015. **Radicado 2018-096**.



Su detención data del 20 de febrero de 2016, y acumula a la fecha en privación física de la libertad 97 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio de parte del CPAMS GIRON solicitando pena cumplida del señor Salgado Moreno.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado SALGADO MORENO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **ROBINSON SALGADO MORENO**, presenta detención del 20 de febrero de 2026, y a la fecha suma privación efectiva de la libertad de 97 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena que le han sido reconocidas -19 meses 6 días de prisión- se tiene un total cumplimiento de la pena de 117 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN; lo que dista de la pena acumulada impuesta de 121 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgando la pena intramural impuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ROBINSON SALGADO MORENO**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 117 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **ROBINSON SALGADO MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA – CONCEDE					
RADICADO	NI 36314 CUI 683076000000-2018-00004-00			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO VESGA CASTILLO			CEDULA	1.102.722.396 de San Vicente de Chucurí	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X			DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.722.396**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, el 26 de febrero de 2020, condenó a JUAN PABLO VESGA CASTILLO, a la pena principal de **86 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de septiembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 31 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena que se le han reconocido hasta la fecha -12 meses 26 días de prisión- da un total de cumplimiento de la pena de 44 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC SAN VIENTE DE CHUCURÍ** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN



El Sr. JUAN PABLO VESGA CASTILLO allega solicitud de prisión domiciliaria en su favor, argumentado que cumple con los requisitos para acceder a dicho sustituto, adjuntando los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica.
- Solicitud PPL
- Copia de recibo de servicio público de energía
- Certificado de calificación de conducta
- Copia de cedula de ciudadanía
- Escrito diligenciado por Emilce Castillo Álvarez
- Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Vereda La Unión
- Certificación personal expedida por Hover Roldan Izaquita Alonso

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 43 meses 9.5 días de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 44 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN conforme la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena²; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014³, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten corroborar su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Finca El Respaldo, Vereda La Unión de San Vicente de Chucurí, donde reside en compañía de su madre Emilce Castillo Álvarez, de su esposa Mireya Gómez e hijo P.E.V, además se cuenta con recibo de servicio público que concuerda con la dirección referida, también encuentra validez con lo registrado en la cartilla biográfica pues concuerdan ambas direcciones.

² 12 meses 26 días

³ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a VESGA CASTILLO la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución evidenciado el exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene probada una total incapacidad económica del penado, que haga viable aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibidem⁴, y por ende se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

El concepto de caución que se impone tiene fundamento en el tiempo que le resta por cumplir, al tiempo que no aportó documentos para justificar alguna incapacidad económica.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de JUAN PABLO VESGA CASTILLO, a la **Finca El Respaldo, Vereda La Unión de San Vicente de Chucurí**. Lo anterior siempre y cuando no obre

⁴ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno VESGA CASTILLO el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a JUAN PABLO VESGA CASTILLO, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. - Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, a la **Finca El Respaldo, Vereda La Unión de San Vicente de Chucurí**; **siempre y cuando no obre en contra**



del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFÍCIESE a la Dirección del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de San Vicente de Chucurí, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

DILIGENCIA DE COMPROMISO

36314 CUI 68307.60.00.000.2018.00004.00

Hoy _____, ante el Funcionario del INPEC, al señor **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **16 de abril de 2024**, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) *Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 30 de abril de 2024 a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.*

Deberá consignar caución por **\$500.000**, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Finca El Respaldo, Vereda La Unión de San Vicente de Chucurí, celular _____, correo electrónico _____.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA : CONCEDE				
RADICADO	NI 32493 (CUI 686896100000-2017-00001-00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SATURNINO LARA CARPIO	CEDULA	77.193.342		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA que se invoca en favor del condenado **SATURNINO LARA CARPIO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 77.193.342¹**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a SATURNINO LARA CARPIO, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN, como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

¹ Oficio 2024EE00832673 que se envió por el correo electrónico el del 18 de abril de 2024.

AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y OCHO MESES DICESIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de veinticinco meses quince días de prisión, se advierte sin ninguna dificultad que el condenado cumplió la pena que se impuso en la sentencia de 114 meses de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes. Se libraré orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia², este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”³ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”⁴.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: “la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Y en la sentencia T 366 de 2015: “...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

³ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁴ Ibídem.



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **SATURNINO LARA CARPIO**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 114 meses de prisión, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **SATURNINO LARA CARPIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.193.342**.

TERCERO. LIBRESE ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **SATURNINO LARA CARPIO**, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

Mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

BOLETA DE LIBERTAD No. 072

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS BUCARAMANGA**, SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **WIELFER CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.551.700 de Cimitarra Santander.

CUI 686896100000-2017-00001-00 N.I. 32493

Expediente: físico__X_ Electronico___

OBSERVACIONES:

LA PRESENTE ES **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.

REQUERIDO(A) POR: _____ RADICADO _____
DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 4 ESPECIALIZADA	68689610000020170000100-
	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68689610000020170000100-
	FISCALIA 1 ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	68689610000020170000100-
	JUZGADO 7 PENAL DEL CICRUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68689610000020170000100

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 7 FEBERO DE 2019

DELITO O DELITOS: SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO
PENA: 144 MESES

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
 JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA				
RADICADO	NI 30005 (CUI 54001.60.01.134.2016.00334.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1
SENTENCIADO (A)	ROBINSON SALGADO MORENO		CEDULA	12.131.421	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ROBINSON SALGADO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.022.957.943**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el Juzgado Primero de Penas de Cúcuta, por auto del 25 de mayo de 2018, fijó como sanción definitiva a descontar por el condenado **121 MESES 15 DIAS DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y PRIVACION AL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, por el término de la pena principal, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 12 de julio de 2016, que lo condenara a la pena principal de 4 años 6 meses de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos del 20 de febrero de 2016. **Radicado 2016-202**.

2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, del 4 de diciembre de 2017, de 7 años 10 meses 15 días de prisión, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2015. **Radicado 2018-096**.

Su detención data del 20 de febrero de 2016, y acumula a la fecha en privación física de la libertad **97 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN



La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Girón, mediante oficio de fecha 16 de abril de 2024, que ingresó al Despacho el 17 de abril hogaño, allegó documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno **ROBINSON SALGADO MORENO**.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos obrantes en el expediente, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18650959	1 julio 2022	31 julio 2022	72			4.5		
18739493	Octubre 2022	Noviembre 2022	248			15.5		
18853843	Enero 2023	Marzo 2023	304			19		
18933277	1 mayo 2023	31 mayo 2023	72			4.5		
18990425	1 julio 2023	31 julio 2023	112			7		
18990425	1 septiembre 2023	11 octubre 2023	184			11.5		
19122009	27 octubre 2023	31 diciembre 2023		210			17.5	
19166215	1 enero 2024	31 enero 2024		126			10.5	
TOTAL						62	28	
TOTAL						90 días		
TOTAL REDIMIDO						3 meses		

Lo que le redime su dedicación intramural de actividades de trabajo y estudio en 3 meses, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -16 meses 6 días-, arroja un total redimido de 19 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18650959	Agosto 2022	Septiembre 2022	152			DEFICIENTE		
18739493	1 diciembre 2022	31 diciembre 2022	48			DEFICIENTE		
18933277	1 abril 2023	30 abril 2023	64			DEFICIENTE		
18933277	1 junio 2023	30 junio 2023	0			DEFICIENTE		
18990425	1 agosto 2023	31 agosto 2023	0			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado EJEMPLAR, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTE**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Así las cosas, al sumar la detención física -97 meses 26 días de prisión- y las redenciones de pena que le han sido reconocidas -19 meses 6 días de prisión- se tiene una penalidad cumplida de **117 MESES 2 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ROBINSON SALGADO MORENO**, una redención de pena por trabajo y estudio de **3 MESES DE PRISION**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 19 meses 6 días de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ROBINSON SALGADO MORENO**, ha cumplido una penalidad de **117 MESES 2 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - **NEGAR** la redención de pena en los períodos de agosto, septiembre y diciembre de 2022, así como abril, junio y agosto de 2023, acorde con las motivaciones anteriores.

CUARTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 18556 CUI 11001-6000-015-2017-00731-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MARCO ARÉVALO GONZÁLEZ	CEDULA	79.465.595		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado MARCO ARÉVALO GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARCO ARÉVALO GONZÁLEZ la pena acumulada de 344 meses de prisión impuesta mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2020, en virtud de las sentencias emitidas el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 17 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá y la del Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá del 3 de septiembre de 2018, confirmada el 1° de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá, como responsable de los delitos de secuestro simple en concurso heterogéneo con acceso carnal violento y actos sexuales con menor de catorce años. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 29 de enero de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18857114	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18916659	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	36	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	DEFICIENTE	BUENA
19029409	360	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19099694	312	ESTUDIO	01/09/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 36 horas de estudio del periodo de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **107 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

- 2.1 OFÍCIESE a la CPAMS GIRÓN para que remita los certificados de cómputo y conducta del periodo de **diciembre de 2018 a enero de 2019, así como de octubre de 2019 a diciembre de 2022**, toda vez que no han sido objeto de estudio y en caso de no haber realizado actividades en estos periodos, informarlo al Despacho.
- 2.2 Ingrése al Despacho los procesos radicados 11001-6000-015-2010-09308 NI-23272 y 11001-4004-018-2007-00043 NI-25298 (HÍBRIDO) de vigilancia del Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad y de este despacho, para que de oficio se estudie la acumulación jurídica de penas.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado MARCO AREVALO GONZÁLEZ redención de pena en **ciento siete (107) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- OFÍCIESE a la CPAMS GIRÓN para que remita los certificados de cómputo y conducta del periodo de **diciembre de 2018 a enero de 2019, así como de octubre de 2019 a diciembre de 2022**, toda vez que no han sido objeto de estudio y en caso de no haber realizado actividades en estos periodos, informarlo al Despacho. Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

CUARTO.- Ingrése al Despacho los procesos radicados 11001-6000-015-2010-09308 NI-23272 y 11001-4004-018-2007-00043 NI-25298 (HÍBRIDO) de vigilancia del Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad y de este despacho, para que de oficio se estudie la acumulación jurídica de penas. Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 36314 CUI 683076000000- 2018-00004-00			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO VESGA CASTILLO			CEDULA	1.102.722.396 de San Vicente de Chucurí	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X			DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.722.396** de San Vicente de Chucurí.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, el 26 de febrero de 201920, condenó a JUAN PABLO VESGA CASTILLO, a la pena principal de **86 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de septiembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 31 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC SAN VIENTE DE CHUCURÍ** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0072725 del 4 de abril de 2024¹ contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSO SAN VICENTE.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19129501	9 diciembre 2023	31 diciembre 2023	160			10		
19147448	Enero 2024	Marzo 2024	624			39		
TOTAL						49 días		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 19 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 1 MES 19 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le ha reconocido en autos anteriores -11 meses 7 días- arroja un total redimido de 12 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Ingresados al Despacho el 11 de abril de 2024



redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de **44 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JUAN PABLO VESGA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.722.396** de San Vicente de Chucurí, una redención de pena por trabajo de **1 MES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **12 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, ha cumplido una penalidad de **44 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.-ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL : concede					
RADICADO	NI 37726 (CUI 686156000149-2022-00338-00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA	CEDULA	1.095.919.816 de Girón			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017
						X
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.919.816 de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Playón Santander, el 30 de agosto de 2022, condenó a JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA, a la pena de **36 MESES PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de julio de 2022, por lo que lleva privado de la libertad VEINTIÚN MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de tres meses siete días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTICUATRO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN



Entra el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional de FLOREZ MORA, que invoca mediante memorial fechado 21 de marzo de 2024¹, y que envía el penal junto con los documentos para que se decida sobre la gracia penal:

- Oficio 2024EE0075346², con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00579 del 8 de abril de 2024 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Solicitud suscrita por el interno.
- Manifestación escrita auténtica a que firmó Yeny Oliva Florez Medina.
- Referencia personal que firmó José Alfredo Palencia
- Certificación del pastor Director de la Confraternidad Carcelaria Regional de Bucaramanga, sobre participación en talleres de resocialización.
- Referencia personal que firmó Miguel Eduardo Martínez Tovar.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

¹ Ingresado al Despacho el 19 de febrero de 2024,.

² Enviado por el correo electrónico el 10 de abril de 2024 e Ingresó al Despacho el 11 de abril de 2024.

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 6 de julio de 2022, que para el sub lite sería de 21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 24 meses 17 días de prisión. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, frente a su compañera permanente con quien procreó dos hijos, a quien maltrató física, verbal y psicológicamente, llegando a amenazarla de muerte; comportamiento que hoy por hoy se contempla como una de las conductas a las que se le niega cierto beneficios penales.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar, durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria; además que participó en diferentes talleres de resocialización, como valores, perdón, superación; que denota que ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta el marco que se fijó la pena como consecuencia del allanamiento a cargos cuando se le corrió traslado del escrito de acusación; lo que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundo en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, además que se conceptuó favorablemente por el penal para el subrogado de trato, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ⁶

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto, frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita; se tiene que se portó la manifestación escrita de la señora Yeny Oliva Flórez Medina, quien afirma que es su prima y que está dispuesta a recibirlo en su casa ubicada en el Barrio El Poblado Calle 48 No. 22-11 donde lo brindará todo el apoyo que necesite.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁷:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales,

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁷ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

En ese sentido es factible inferir que el condenado tiene lazos de arraigo con su prima cuando ella afirma que está dispuesta a acogerlo en su hogar, que le permite permanecer con ella; y cuando se advierte que el condenado vivía con la víctima del delito a donde no podrá regresar, en tanto en la sentencia se le impuso la prohibición de acercarse a la víctima y/ o integrantes del grupo familiar.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 11 MESES 13 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$300.000 en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO.- DECLARAR que **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, cumplió una penalidad de **143 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.919.816** de **Girón**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **11 MESES 13 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de \$300.000, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, para ante la **Dirección del CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 686156000149-2022-00338-00 NI. 37726

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **11 MESES 13**
5. **DÍAS.**
6. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico
Teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA

El servidor judicial (a),

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL –NIEGA					
RADICADO	NI 37042 CUI 680816000159-2022-02607-00			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO			CEDULA	1.007.665.968 de Floridablanca	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PTRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 <input checked="" type="checkbox"/>
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.007.665.968 de Floridablanca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de junio de 2022, condenó a EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 3 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, que va del 16 de marzo de 2022 fecha de la captura al 17 de junio de 2022 que se profirió la sentencia. Con posterioridad su detención corre desde el 27 de junio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad DOCE MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle al redención de pena que se reconoció de doce días de prisión, se tiene un descuento de pena de TRECE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el defensor público mediante memorial que envió por el correo electrónico el 5 de enero de 2024, solicita se le conceda la libertad condicional al enjuiciado en tanto considera que reúne los requisitos legales para tal efecto, por lo que se solicitaron al penal los documentos correspondientes para decidir al respecto. Se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0075038¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Petición de libertad condicional del defensor del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 000569 del 8 de abril de 2024, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Factura de servicio público domiciliario del amb
- Referencia familiar que firmó Jonathan de Jesús Rincón Carreño
- Referencia familiar que suscribió Sandra Milena Camacho Rincón
- Referencia personal que firmó Librada Amada Arias.
- Referencia personal de Fabiola el Carmen Tarazona Rios.
- Referencia personal que firmó Librada Amada Arias.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Primavera I de Floridablanca.
- Declaración extra juicio que rindió Fergi Julieth Rojas Amaya.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 10 de abril de 2024 e ingresó al Despacho el 11 de abril de 2024

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 13 meses 3 días de prisión, como se indicó. También se tiene que no condenó al pago de perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima, lo que lo representó una rebaja de pena los términos del art. 269 del C.P.,

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien en compañía de otro sujeto mediante intimidación con armas de fuego abordaron a dos ciudadanos en el barrio Cabecera de esta ciudad y se apoderaron de las pertenencias que llevaban consigo.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador; la misma se menguó con el allanamiento a cargos que realizó el penado en la audiencia de traslado del escrito de

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



acusación, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de RINCÓN CARREÑO, al tratarse de un acto celebrado de manera libre; lo que denota que para el Estado la conducta en dichos términos no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente y sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. Sin embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se calificó como deficiente las actividades del mes de septiembre a diciembre de 2023, lo que atenta con la progresividad el tratamiento que se espera alcanzar a medida que disminuye el cumplimiento de la pena, y se constituye en un obstáculo para acceder a la libertad condicional, en tanto denota el desconocimiento de normas, pautas de conducta y obligaciones

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la cárcel. El desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

⁴ auto 2 de junio de 2004

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado se cancelará la orden de captura que se libró en contra del condenado No. 000492, en tanto la misma se hizo efectiva como consta en el expediente.

Se solicitará a la Dirección del Penal, envíe los certificado de cómputos que registra el interno desde enero de 2024 con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO** ha cumplido una penalidad de **13 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.007.665.968** de **Floridablanca**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – CANCELAR la orden de captura que se libró en contra del condenado No. 000492, en tanto la misma se hizo efectiva como consta en el expediente.

CUARTO. SOLICITAR a la Dirección del Penal, envíe los certificado de cómputos que registra **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO** desde enero de 2024 con los correspondientes certificados de calificación de conducta



QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO					
RADICADO	NI 8579 CUI	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
	68235610601720080027500		ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO(A)	ARGEMIRO RAMIREZ PEREZ	CEDULA	5.638.791			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
APODERADO	Dr. Juan Carlos Varón Timote Correo: apecsasas@gmail.com					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ARGEMIRO RAMIREZ PEREZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ARGEMIRO RAMIREZ PEREZ la pena acumulada de 360 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2009 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, y el 2 mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Sin embargo, dicha solicitud carece de documentación adicional aparte de la propia petición.

Aunque podría considerarse abordar el asunto en detalle, se advierte que la petición ya fue resuelta de manera negativa en decisiones previas fechadas el 18 de mayo de 2023, el 8 de septiembre de 2023 y el 24 de enero de 2024, atendiendo que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico que impide conceder cualquier tipo de beneficio judicial o administrativo a personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, circunstancia aplicable al caso de ARGEMIRO RAMIREZ PEREZ, quien fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde enero de 2006 al 21 de noviembre de 2008 en contra de la menor E.K.M.R., decisiones que fueron notificadas personalmente al interno el 27 de mayo de 2023 y 12 de septiembre de 2023.

En relación con la decisión del 8 de septiembre de 2023, el procesado interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto el 23 de octubre siguiente, declarándose desierto dicho recurso. Del mismo modo, en relación con la providencia del 24 de enero de 2024, el procesado interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto el 8 de abril siguiente, declarándose desierto también dicho recurso.

Por tanto, aunque el sentenciado ha presentado una nueva solicitud de libertad condicional, planteando los mismos argumentos que ya han sido tratados por este Juzgado, los fundamentos de la determinación previa sobre la negación del subrogado persisten. Por lo tanto, no procede realizar un análisis diferente y deberá estarse a lo ya resuelto. Respecto esta decisión no procede recurso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - ESTARSE a lo resuelto en autos del 18 de mayo de 2023, 8 de septiembre de 2023 y 24 de enero de 2024, mediante los cuales se negó la libertad condicional a ARGEMIRO RAMIREZ PEREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Respecto esta decisión no procede recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

G.A.P.M

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad Condicional - NIEGA						
RADICADO	NI 37473 (CUI 68001 6000 000 2022 00033 00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO			CEDULA	1 095 939 622		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA - SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO, identificado con cédula de ciudadanía número 1 095 939 622.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de agosto de 2022, condenó a LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO, a la pena principal de 58 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1356 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor y coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y este mismo AGRAVADO. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 22 meses 18 días -computable desde el 7 de octubre de 2020 al 25 de agosto de 2022- y con posterioridad data del 22 de febrero de 2023, y lleva a la fecha en detención física 36 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

El sentenciado RODRÍGUEZ AMOROCHO, reclama el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, y para ello allega los siguientes arraigos:

- Declaración extra proceso rendida por Maykel Edgardo Arguello Jerez y Angie Nathalia Rodríguez Amorocho,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Diagonal 25 Sur No 23B-45 Manzana B Sector 6 de Girón

Documentación que será valorada con los referidos en auto interlocutorio del 26 de marzo de 2024, obrante en la foliatura, a saber:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RODRÍGUEZ AMOROCHO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 25 de enero de 2022, que para el sub lite sería de 34 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 22 de febrero de 2023, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 36 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico (+ detención inicial 22 meses 18 días) y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, la misma se mengua con el preacuerdo suscrito entre Fiscalía y penado, consistente en la aplicación de la pena correspondiente al cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y este mismo AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

² 11 días

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que RODRÍGUEZ AMOROCHO, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior subsiste el reparo que ha señalado esta veedora de la pena en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la incongruencia que plantea entre los dichos que se tuvieron en cuenta en lo decidido el 26 de marzo de 2024, pues allí refirió que la señora Angie Natalia Rodríguez Amorocho, lo recibirá en la Finca San Benito Casa 6 del barrio Vereda Palogordo, sin ahondar en la estrechez del vínculo afectivo que permita colegir que se trata de un sitio permanente y no un paso para obtener su anhelada libertad.

Contrario sensu, hoy señala la misma Angie Natalia -hermana del penado- que reside en la Diagonal 25 Sur No 23b-45 Manzana B Sector 6 Nuevo Girón, tal información no guarda identidad con la referida en otrora oportunidad, y ante la ausencia de constatación que permita entender las razones de la variación en el lugar de residencia; resulta viable predicar

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

No sin antes, destacar que la dificultad que se advierte para probar el requisito de arraigo, se solicita a la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, realice las diligencias tendientes a la verificación del presupuesto ya enunciado, y en tal virtud, realice entrevista a la señora Angie Natalia Rodríguez Amorocho⁴, en aras de indagar sobre el real vínculo con el sentenciado, el lugar en que residirá (arriendo, propio o familiar), las personas con quien compartirá en el inmueble, el grado de acercamiento con aquellas, entre otros. De suerte que no se torne en una vivienda temporal, sino que constituya un verdadero lugar para desarrollar su proyecto de vida, en caso de serle otorgado el sustituto penal.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y SEIS (36) MESES

⁴ Celular 3114949932

VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - VERIFICAR por la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, el arraigo de LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO, realice las diligencias tendientes a establecer el vínculo que el sentenciado tiene con el lugar en el cual fue informado residirá.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Prisión domiciliaria 38G – CONCEDE				
RADICADO	NI 37587 (CUI 68001 6000 159 2022 03930 00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ	CEDULA	1 098 658 679		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el condenado ANDRÉS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 658 679.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de julio de 2022 condenó a ANDRÉS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de mayo de 2022, y lleva en detención física de 23 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

El penado SALAZAR GONZÁLEZ, allega documentos para acreditar arraigos del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000¹, consistentes en:

- I. Declaración extra juicio rendida por la Sra. Aylen Gonzalez Luna, madre
- II. Certificado de residencia emitido por la Edil de la Comuna 9 de Bucaramanga, dando cuenta que SALAZAR GONZÁLEZ reside en la Calle 73 No 30-77 del Barrio San Pedro Claver
- III. Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 73 No 30-77 del Barrio San Pedro Claver

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

¹ Ingresado al Juzgado el 22 de marzo de 2024.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~² del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 24 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 24 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico y redenciones de pena³, por lo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado SALAZAR GONZÁLEZ no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y finalmente no obra condena en perjuicios.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014⁴, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Calle 73 No 30-77 Barrio San Pedro Claver de Bucaramanga, donde reside en compañía de su madre Sra. Aylene González Luna, además se cuenta con la afirmación de personas que dicen conocerlo, con lo que se cumple este requisito en cabeza del condenado.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a SALAZAR GONZÁLEZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000,

³ 1 mes 18 días

⁴ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Dado que no allego recaudo probatorio para la exigencia de la incapacidad económica, se le impondrá el pago de caución prendaria por TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de ANDRES EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ, a la Calle 73 No 30-77 Barrio San Pedro Claver de Bucaramanga. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno SALAZAR GONZÁLEZ el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a ANDRES EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD



EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. Verificado lo anterior, ORDENAR al INPEC el traslado de ANDRES EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ, a la Calle 73 No 30-77 Barrio San Pedro Claver de Bucaramanga; siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a ANDRES EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFICIAR a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a ANDRES EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



DILIGENCIA DE COMPROMISO
37587 CUI 68001 6000 159 2022 03930 00

Hoy _____, ante el Funcionario del INPEC, al señor ANDRES EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 17 de abril de 2024, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) *Presentarse a la Oficina de Asistencia Social el próximo **martes 30 de abril de 2024** a la socialización del sustituto penal concedido.*

Deberá consignar caución por \$300.000, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 73 No 30-77 Barrio San Pedro Claver de Bucaramanga, celular _____, correo electrónico _____.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 37587 (CUI 68001 6000 159 2022 03930 00)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ		CEDULA	1 098 658 679	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de REDENCIÓN DE PENA en relación con el sentenciado ANDRÉS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 658 679.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de julio de 2022 condenó a ANDRÉS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de mayo de 2022, y lleva en detención física de 23 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE00653625 del 16 de marzo de 2024¹, contentivos de certificados de

¹ Ingresado al Juzgado el 11 de abril de 2024

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de SALAZAR GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18982369	Julio – Sept/23	508		
19082261	Oct -Nov/23	252		
	TOTAL	760		
	Días redimidos	47.5 = 1 mes 18 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 24 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

No se le reconocerá el certificado No 19101308 correspondiente al periodo enero-febrero/2022 por cuanto para ese momento descontaba pena por otro asunto.

Ofíciase al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto de que remita los certificados de cómputos correspondientes a agosto/2022 a junio/2023 y diciembre/2023 a la fecha, para su respectivo reconocimiento.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ANDRÉS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ, una redención de pena por trabajo de 1 MES 18 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que ANDRÉS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ ha cumplido una penalidad de 24 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - NO RECONOCER el certificado No 19101308 correspondiente al periodo enero-febrero/2022 por cuanto para ese momento descontaba pena por otro asunto.

CUARTO. - OFICIAR al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto de que remita los certificados de cómputos correspondientes a agosto/2022 a junio/2023 y diciembre/2023 a la fecha, para su respectivo reconocimiento.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 17 de abril de 2024

Oficio No **0806**

NI 37587 (CUI 68001 6000 159 2022 03930 00)
EXPEDIENTE DIGITAL

Señor:
**DIRECTOR
CPMS
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta de agosto/2022 a junio/2023 y diciembre/2023 a la fecha, para estudio de REDENCIÓN DE PENA, respecto del sentenciado ANDRÉS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 658 679.

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA				
RADICADO	NI 37710 (CUI 680016000159-2022-06702-00)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	DAGOBERTO GALLO PINTO		CEDULA	1.005.328.610 de Girón	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004		LEY	LEY 1826/2017
	ECONÓMICO			600/2000	X
PETICIÓN	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional que se invoca en favor en del sentenciado **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.328.610 de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 28 de septiembre de 2022, condenó a DAGOBERTO GALLO PINTO, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de septiembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad DIECINUEVE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintidós días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el defensor público mediante memorial que envió por el correo electrónico el 3 de abril de 2024, solicita se le conceda la libertad condicional al enjuiciado en tanto considera que reúne los requisitos legales para tal efecto. Se cuenta con la siguiente documentación ya allegada:

- Oficio 2024EE0007505 del 15 de enero de 2024¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Petición de libertad condicional del defensor del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 00061 del 15 de enero de 2024, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extraprocesal rendida por Grace Santamaria Rangel.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Los Sauces de Bucaramanga.
- Certificado de residencia que firmó el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Bucaramanga.
- Referencia laboral que firmó Juan Carlos Rangel Ariza.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

¹ Ingresado al Despacho el 5 de diciembre de 2023.



Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 20 meses 3 días de prisión, como se indicó. También se tiene que no condenó al pago de perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima, lo que lo representó una rebaja de pena los términos del art. 269 del C.P.,

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien en compañía de otros sujetos mediante intimidación con armas de fuego y arma blanca se apoderaron de varias pertenencias de sus víctimas.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador; la misma se menguó con el allanamiento a

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



cargos que realizó el penado, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de GALLO PINTO, al tratarse de un acto celebrado de manera libre; lo que denota que para el Estado la conducta en dichos términos no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente y sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. Sin embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se calificó como deficiente las actividades del mes de septiembre de 2023 y no se le acreditó la realización de actividades en los meses posteriores. Al indagársele al penal sobre las razones de esta

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

situación, informó que el enjuiciado tiene calificación deficiente por que no asiste con la debida regularidad que se requiere para obtener calificaciones sobresalientes⁴. lo que atenta con la progresividad el tratamiento que se espera alcanzar a medida que disminuye el cumplimiento de la pena, y se constituye en un obstáculo para acceder a la libertad condicional, en tanto denota el desconocimiento de normas, pautas de conducta y obligaciones necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la cárcel. El desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

T

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen

⁴ Información enviada por el correo electrónico el 15 de febrero de 2024 e ingresada al Despacho el 22 de marzo siguiente.

⁵ auto 2 de junio de 2004



penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En lo que tiene ver con el arraigo social y familiar que exige la normatividad penal, como se indicó en auto anterior, el sentenciado ha podido aclarar los aspectos que en anteriores oportunidades habían sido objeto de reparo por parte de este Despacho Judicial, se pudo establecer que su arraigo se encuentra en la Calle 15 No. 39-07 Barrio Los Sauces de Bucaramanga y así se corrobora con La declaración de Gracce Samanta Rangel Galvis, quien manifiesta ser la compañera permanente de Gallo Pinto y que este vivirá en su domicilio. En igual sentido la declaración de Edsson Pinto Lunta, así como la Certificación expedida por la presidente de la JAC del Barrio Los Sauces, elementos que analizados en conjunto permiten establecer que el arraigo de. Dagoberto Gallo Pinto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **DAGOBERTO GALLO PINTO** ha cumplido una penalidad de **20 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.005.328.610 de Girón**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de



la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA : CONCEDE					
RADICADO	NI 37726 (CUI 686156000149-2022-00338-00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA		CEDULA	1.095.919.816 de Girón		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017
						X
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.919.816 de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Playón Santander, el 30 de agosto de 2022, condenó a JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA, a la pena de **36 MESES PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de julio de 2022, por lo que lleva privado de la libertad VEINTIÚN MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0075346¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19094335	Oct a diciembre /23		282	
	TOTAL		282	

Lo que le redime su dedicación intramuros VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en autos anteriores de dos meses trece días, arroja un total redimido de TRES MES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTICUATRO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Enviado por el correo electrónico el 10 de abril de 2024 e Ingresó al Despacho el 11 de abril de 2024.



PRIMERO.- OTORGAR a JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.919.816 de Girón, una redención de pena por estudio de 24 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 3 MESES 7 DÍAS de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que JEFERSON FABIAN FLOREZ MORA, ha cumplido una penalidad de 24 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Servicios de Utilidad Pública -concede-				
RADICADO	NI 39716	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	CUI 680016000159- 2019-02876- 00		ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS	CEDULA	1.098.721.852		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la solicitud de servicios de utilidad pública en relación con **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.721.852**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de agosto de 2023, condenó a ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de septiembre de 2013, por lo que lleva privada de la libertad SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veinticuatro días, se tiene un descuento de pena de OCHO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Por intermedio de la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se aporta plan de ejecución del servicio de utilidad pública en relación con ACEVEDO

THOMAS con el objeto de que le sea otorgado los servicios de utilidad pública como mecanismo de prisión de que trata la Ley 2292 de 2023, consistente en:

- Actividad. Apoyo de actividades comunitarias – y de mantenimiento de espacios comunitarios.
- Entidad. Confraternidad Carcelaria de Colombia Sede Barrancabermeja, Diagonal 57B Transversal 43 A-21 Casa 8 Barrio Las Granjas
- Nit. 860509118
- Intensidad horaria. Periodo de la actividad 100 horas. 40 horas mensuales - 10 horas semanales- lunes, y martes 3 horas en la jornada de la tarde y miércoles 4 horas en la jornada de la tarde. Pendiente horario- una vez recobre su libertad-

Que será analizado con la documentación sobre las condiciones de marginalidad y madre cabeza de familia que obra en la foliatura.

CONSIDERACIONES

La creación de normas tales como los servicios de utilidad pública de que trata la Ley 2292 de 2023, como sustitutivo a la privación de la libertad, constituye avance significativo en procura de compensar las distintas formas de discriminación y marginalidad social de las mujeres, como grupo poblacional históricamente discriminado, buscando que la ejecución de la pena se adecue con sus necesidades habida cuenta de la forzosa participación en delitos frente a los cuales ellas y sus familias reciben el impacto desproporcionado ante la ausencia de política criminal con enfoque restaurativo, propiciando la mínima intervención del derecho penal, estableciendo mecanismos alternativos para lograr los fines de la pena con efectos en la reintegración social y la prevención de la delincuencia.

De suerte que logren una auténtica cohesión con los mandatos internacionales tales como las reglas de Tokio y Bangkok, sobre la necesidad de que los Estados contemplan en su ordenamiento jurídico medidas sobre tratamiento específico y diferenciado en contraposición a la privativa de la libertad como respuesta al comportamiento delictivo con efectos de reintegración y reparación efectiva, y que no impliquen la separación de la mujer de su núcleo familiar, veamos: *regla 59 – “En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues*

administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada”

Entonces en aras de abonar caracteres de dignidad y humanidad, así como propender por la reconstrucción del tejido social ante los nocivos efectos de la prisionalización, aunado a la necesidad de crear medidas diferenciales y con enfoque de género, surgen a la vida jurídica como una alternativa a modo de acción afirmativa para las mujeres cabeza de familia, inmersas en conductas punibles a causa de su vulnerabilidad económica, para que cumplan su pena prestando servicio social a la comunidad.

El artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el artículo 381 a la Ley 599 de 2000¹, consagra la medida alternativa de prestación de servicios de utilidad pública, en favor de la mujer quien para hacerse beneficiaria debe haber sido condenada a pena igual o inferior de 8 años, o por unos específicos delitos, excepto el contemplado en el art. 188D del CP, además de la carencia de antecedentes, y en especial que se demuestre la condición de madre cabeza de familia, en la noción vinculo-afectiva,

¹ **“ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.** Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública: **1.** Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos [239](#), [240](#), [241](#), [375](#), [376](#) y [377](#) del Código Penal. **2.** Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. **3.** Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. **4.** Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. **5.** Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal. **6.** Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. **7.** Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo [229](#) del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado”.



económica y social de jefe de hogar, así como la asociación del delito a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar; siempre y cuando la condenada asuma los compromisos acorde con el plan de servicios.

La sentenciada ACEVEDO THOMAS, reúne los elementos normativos previstos en la Ley 2292 de 2023 y el Decreto 1451 de 2023, así:

Elemento objetivo	Modalidad Delictual	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cuya pena impuesta de 54 meses es inferior al término de 8 años que prevé la norma
	Prohibición Legal	No esta incurso en el catalogo del art. 7 de la Ley 2292 de 2023, ni por el art. 229 del Código Penal
	Antecedente Penal	La consulta del sistema de gestión documental Justicia XXI, no arroja la existencia de otra condena dentro del margen temporal de 5 años.
Enfoque diferencial de género	Condición madre cabeza familia <i>“tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente”</i>	Probó el parentesco de consanguinidad como progenitora de 4 menores de edad HHMA, ESMA, LAMA, LVMA, quien actualmente tres de ellos se encuentran cargo de su abuela paterna Ana Beatriz Acevedo Acevedo de 92 años de edad; y otro con su progenitor en Barrancabermeja.
	Nexo causal entre delito y Condición de Marginalidad o vulnerabilidad económica	Antes de esta privada de la libertad residía junco sus hijos en la casa de la abuela paterna en la carrera 14 N. 1N-19 barrio San Rafael de Bucaramanga, casa de inquilinato de 6 piezas, en el que la interna dormía en una de ellas junto con sus cuatro hijos; con un solo baño, La ficha socioeconómica de la señora ACEVEDO THOMAS, en una mirada retrospectiva a la comisión de la modalidad delictual, existió ilación entre la necesidad real que motivó la conducta y la situación de precariedad que afronta su familia.



Enfoque restaurativo	Plan de Servicio de Utilidad Pública	Entidad. Confraternidad Carcelaria de Colombia Sede Barrancabermeja Intensidad Horaria Semanal. 10 horas. Actividad. Apoyo en actividades de carácter comunitario y de mantenimiento de espacios comunitarios.
-----------------------------	---	---

Finalmente, en cuanto al componente relacionado con el enfoque restaurativo, se tiene que la interna manifestó su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, y para ello la defensora, allegó el plan de ejecución del servicio de utilidad pública, previsto en el artículo 8 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 38J a la Ley 599 de 2000, consistente en: la realización de actividades de apoyo de carácter comunitario y de mantenimiento de espacios comunitarios como parques, puentes y zonas verdes, con el apoyo de la Confraternidad Carcelaria de Colombia, en la sede de Barrancabermeja localizada en la Diagonal 57B Transversal 42ª-21 Casa 8 del Barrio Granjas, el cual será desarrollado con una intensidad de 10 horas semanales, 40 horas mensuales hasta el cumplimiento de la pena.

En este sentido, se tiene que la enjuiciada, descuenta pena de 54 meses de prisión, y a la fecha lleva en privación física 7 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, que arroja la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas², restándole por cumplir **45 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, que equivalen a 1371 días, que, convertidos a semanas, ascienden a **195.8 semanas totales** pendientes por cumplir para obtener la extinción de su condena, que en horas corresponde a **980 horas**, de prestación de servicios de utilidad pública.

Pues, la norma prevé que la condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente por cumplir³. Pero no podrá superar 8 horas diarias ni 20 semanales.

La profesional de Asistencia Social, apoyará la programación en la que relacione detalladamente el lugar, horario (días de la semana y hora) y periodo

² 4 meses 28 días

³ Artículo 5 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el artículo 38H de la Ley 599 de 2000.



de la actividad (meses del año vgr. Junio a Diciembre/2023), en que ejecutará la intensidad horaria relacionada en el párrafo anterior, para el plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública; de suerte que se logre comprobar que no existe interferencia con el tiempo destinado a su jornada laboral o educativa, que no podrá superar 5 días a partir de que recobre su libertad; de suerte que se dé alcance al artículo 8 de la Ley 2292 de 2023, para iniciar el servicio de utilidad pública.

Para la aceptación del plan de ejecución de utilidad pública, ACEVEDO THOMAS, deberá realizar manifestación de voluntad de aceptación, pues su no aceptación se entenderá como desinterés para la prestación del servicio de utilidad pública, y la continuidad en condición de privación de su libertad; seguido de lo cual, suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 11 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38M a la Ley 599 de 2000.

Igualmente, se le pondrá de presente la advertencia prevista en el artículo 12 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38N a la Ley 599 de 2000.

Verificado lo anterior, se libraré la correspondiente orden de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.

Así mismo, se oficiará al representante legal de la Confraternidad Carcelaria de Colombia -Zona Santander -FUNCONCAZC-, para que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, rinda informe de la actividad desarrollada por la sentenciada -incluyendo registros del cumplimiento de la actividad, fecha y horarios-, y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, si es del caso; acorde con el artículo 10 de la Ley 2292 de 2023 en cuanto al control de la medida de prestación del servicio de utilidad pública.

De igual forma, se le pondrá de presente lo dispuesto en la Resolución No 5130 del 2023, artículo 9, en el sentido que la afiliación y cotización al sistema de riesgos laborales en los servicios de utilidad pública estará a cargo de la Institución u organización donde la mujer presta el servicio no remunerado en libertad; y el párrafo del art. 11 *ibidem*⁴, sobre la

⁴ **Artículo 11. Exámenes médicos ocupacionales y elementos de protección.** La entidad o persona natural contratante deberá asumir el pago de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso, suministrar los elementos de protección personal que requieran



obligación a cargo de la Institución en la que realiza el servicio de utilidad pública, de asumir el costo de los exámenes, elementos de protección personal y la seguridad y salud en el trabajo.

Así como también la información sobre la reserva de plaza realizada por el Juzgado con el ID 2417, de Barrancabermeja, convenio 1101 de 2023, contacto Marcela Inés Mercado Cuello, correo electrónico rrhh@pfcolumbia.org , teléfono 3126511747.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS**, ha cumplido una penalidad de 8 MESES DIECISEIS 9 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida, restándole por cumplir **45 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, que equivalen a 1371 días, que, convertidos a semanas, ascienden a **195.8 semanas totales** pendientes por cumplir para obtener la extinción de su condena, que en horas corresponde a **980 horas**, de prestación de servicios de utilidad pública.

SEGUNDO. – CONCEDER a **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS**, la prestación de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, contemplado en el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38I a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

TERCERO. - ORDENAR que **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS**, manifiesta su voluntad de aceptación de los servicios de utilidad pública y suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las

las personas privadas de la libertad para el desarrollo seguro de sus labores; así mismo, debe brindar inducción y/o entrenamiento y proveer prendas de calzado y vestido de labor.

Parágrafo. En relación con la prestación de servicios de utilidad pública, los exámenes, elementos de protección personal y la seguridad y salud en el trabajo es asumido por las instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales en donde las mujeres condenadas realizarán su servicio de utilidad pública.

obligaciones del artículo art. 11 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38M a la Ley 599 de 2000.

CUARTO. - **LÍBRESE** orden de libertad a favor de **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS**, ante la Dirección del CPMSM de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - Por **ASISTENCIA SOCIAL**, apoyará realización de la programación en la que relacione detalladamente el lugar, horario (días de la semana y hora) y periodo de la actividad (meses del año vgr. Junio a Diciembre/2023), en que ejecutará la intensidad horaria del servicio de utilidad pública, para el plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública; de suerte que se logre comprobar que no existe interferencia con el tiempo destinado a su jornada laboral o educativa, que no podrá superar 5 días a partir de que recobre su libertad; conforme a las motivaciones.

SEXTO. - **COMUNIQUESE** al representante legal de la Confraternidad Carcelaria de Colombia -Zona Santander -FUNCONCAZC-, para que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, rinda informe de la actividad desarrollada por la sentenciada -incluyendo registros del cumplimiento de la actividad, fecha y horarios-, y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, si es del caso; acorde con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. - **PÓNGASE** de presente a la Confraternidad Carcelaria de Colombia -Zona Santander -FUNCONCAZC-, la reserva de la plaza de servicio de utilidad pública, realizada por el Despacho correspondiente al Id 2417 de Barrancabermeja, convenio 1101 de 2023, contacto Marcela Inés Mercado Cuello, correo electrónico rrhh@pfcolombia.org , teléfono 3126511747, afiliación y cotización al sistema de riesgos laborales en los servicios de utilidad pública de **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS**, así como el compromiso de asumir el costo de los exámenes, elementos de protección personal y la seguridad y salud en el trabajo.



OCTAVO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y ACTA DE COMPROMISO DE
SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA
NI – 39716 (CUI 680016000159- 2019-02876- 00)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMSM de Bucaramanga-, la señora **ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS** identificada con cedula de ciudadanía _____, manifestó de forma libre, consciente y voluntaria su deseo de ser beneficiaria de una plaza de servicios de utilidad pública en los términos de la Ley 2292 de 2023 en la que prestaré mis conocimientos, habilidades y compromiso en la ejecución de un trabajo social no remunerado a la comunidad como medida sustitutiva de la condena que me fue impuesta.

Soy consciente de que este será un trabajo social por el que no recibiré ningún tipo de contraprestación económica y que la entidad que me brinde la oportunidad de acceder a una plaza de utilidad publica no está constituyendo ningún tipo de relación laboral conmigo.

Manifiesto que tengo conocimiento de que en la ejecución de la medida de servicios de utilidad pública será mi entera responsabilidad cumplir con todas y cada una de las obligaciones y condiciones estipuladas en el plan de servicios que apruebe la **Juez Segunda de Ejecución de Penas**. Asimismo, siempre que la autoridad judicial lo requiera me presentaré de forma voluntaria ante esta. También estaré atenta a que la entidad para la cual preste los servicios de utilidad pública presente a tiempo y en debida forma el informe mensual que da cuenta de la prestación de servicios acordados ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En este mismo orden, manifiesto que soy consciente de que, para obtener la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, debo cumplir con las siguientes obligaciones previstas en el art. 11 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el artículo 38M a la Ley 599 de 2000:

1. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
2. Observar buena conducta individual, familiar y social
3. Comprometerse a dejar definitivamente actividades relacionadas con la comisión del delito por el que fue condenada.

Se advierte al comprometido, que, si durante el periodo de prestación del servicio de utilidad pública violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos antes de la extinción definitiva de la pena, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

La Comprometida,

ANGI YURLEY ACEVEDO THOMAS

El notificador (a),



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 13106 (CUI 68001 6000 159 2013 0006)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER SUAREZ SUAREZ	CEDULA	13.861.809		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.809.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 13 de agosto de 2013.
 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial por estas diligencias de 143 meses 27.5 días de prisión.
3. El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **15 DE MAYO DE 2022**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los



presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en aplicación al principio de favorabilidad toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **140 meses 12 días de prisión**, quantum que a la fecha ya se encuentra superado, pues el penado cuenta con una detención inicial (entre detención física y redenciones de pena) de 143 MESES 27.5 DIAS, que sumado a los 11 MESES 3 DIAS de detención actual que data del 15 de mayo de 2023, mas 1 mes 1 día de redención de pena reconocidas al sentenciado arrojando un total de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS DE PRISIÓN** descontados a la fecha.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que dio lugar a que mediante auto del 27 de julio de 2022 (fl.79) este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, debiéndose en auto del 1 de febrero de 2023 librar la respectiva orden de captura en contra del condenado dado que el establecimiento carcelario informo que no fue posible llevar a cabo el traslado del sentenciado desde su lugar de residencia hasta la CPMS BUCARAMANGA, lográndose su captura solo hasta el 15 de mayo de 2023 fecha en la cual fue puesto a disposición de este juzgado por cuenta de funcionarios de la policía nacional, legalizando su captura y librándose la respectiva boleta de detención en contra del señor **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, probando ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, siendo contundente la grave transgresión descrita en líneas anteriores para afirmar que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS DE PRISIÓN,**



teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a ALEXANDER SUAREZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.809 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI 38960 (CUI 110016099091201900090)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	VICTOR ORLANDO ROMAN REYES		CEDULA	1.102.360.405		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena deprecada a favor de VICTOR ORLANDO ROMAN REYES identificado con C.C. 1.102.360.405, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- VICTOR ORLANDO ROMAN REYES, cumple una pena de 130 meses de prisión y multa de 1334 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, como autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso heterogéneo con los delitos de falsedad ideológica en documento público y constreñimiento para delinquir agravado; negándole los subrogados penales.

2.- El 15 de diciembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18224050	16/04/2021	30/06/2021	408	TRABAJO	408	25.5
18310389	01/07/2021	30/09/2021	504	TRABAJO	504	31.5

18421033	01/10/2021	31/12/2021	424	TRABAJO	424	26.5
18495085	01/01/2022	31/03/2022	424	TRABAJO	424	26.5
18575407	01/04/2022	30/06/2022	480	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						110

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	23/03/2021 a 31/03/2022	BUENA/EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/04/2022 a 30/06/2022	MALA
CONSTANCIA	01/07/2022 a 10/07/2023	BUENA/EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 110 días (3 meses 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el art. 101 ibidem no se reconocen 480 horas de trabajo del certificado N° 18575407, por cuanto su conducta fue MALA en el periodo comprendido entre el 01/04/2022 y el 30/06/2022.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 33 meses 8 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de 36 meses 28 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL VICTOR ORLANDO ROMAN REYES como redención de pena TRES MESES VEINTE DÍAS (3 meses 20 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado VICTOR ORLANDO ROMAN REYES ha cumplido una pena de TREINTA Y SEIS MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN (36 meses 28 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS

Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Auto No 252						
RADICADO	NI-9685 CUI (680016106056201300460)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL	CEDULA	1.098.623.333				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL fue condenado a 96 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos *hurto calificado* preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 96 meses de prisión (2880 días).
- La privación de su libertad data desde el 5 de septiembre de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 55 meses 13 días (1663 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 24 de febrero de 2022; 57.5 días.
 - 24 de febrero de 2023; 179.5 días.
 - 24 de noviembre de 2023; 64 días.
 - 25 de enero de 2024, 31 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 66 meses 15 días (1995 días) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (1728 días) de la pena de prisión impuesta.

El Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, informa que no se dio inicio a incidente de reparación integral.

Mediante Resolución 41000092 del 18 de enero de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado LOPEZ CARVAJAL, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «*no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos*»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del

condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno, ha dedicado tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que ha avanzado en su proceso de resocialización, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificado de residencia expedido por el administrador del conjunto residencial Trapiche, según el cual, la residencia del penado se ubica en la avenida 17 7W-51 torre A 10-08 de Piedecuesta (S), con contacto telefónico familiar 3158238788; información ratificada mediante escrito firmado por la señora Maritza Yesenia Cabra Laideo quien afirma ser compañera permanente del penado. Se anexa además copia de recibo de servicio público en el que se registra la misma dirección, estimando este despacho que se halla acreditada la exigencia.

Por consiguiente, se considera procedente la concesión de la libertad condicional al sentenciado, previo otorgamiento de caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mcte y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 29 meses 15 días (885 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a JONATHAN JAIR LOPEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía 1.098.623.333, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo

otorgar caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 29 meses 15 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, advirtiendo que, de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 19417 (CUI 68001 6000 159 2014 05469)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JESUS ALBERTO ZAPATA	CEDULA	1.098.722.956		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el condenado **JESUS ALBERTO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.956.

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 14 de junio de 2018, en la que condenó al señor **JESUS ALBERTO ZAPATA** a la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
- Se logra evidenciar, que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber (fl.87):
 - Detención Inicial:** **39 MESES 09 DIAS** que transcurrieron entre el 22 de mayo de 2014, hasta el 01 de septiembre de 2017 día en el que se emitió en favor del penado libertad por vencimiento de términos.
 - Detención Actual:** El penado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el pasado 19 de marzo de 2022, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
- El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES..

- REDENCION DE PENA:**



Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
19015082	01-07-2023 a 30-09-2023	576	---	Sobresaliente	213
19102803	01-10-2023 a 31-12-2023	632	---	Sobresaliente	212v
TOTAL		1208	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1208 / 16
TOTAL	75.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **JESUS ALBERTO ZAPATA** un quantum de **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención Inicial → 39 meses 09 días
Detención Actual
19 de marzo de 2022 a la fecha → 24 meses 29 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 4 meses 21.5 días
Concedido auto anterior → 2 meses 15.5 días

Total Privación de la Libertad	71 meses 15 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESUS ALBERTO ZAPATA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y UNO (71) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. PRISION DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del sentenciado **JESUS ALBERTO ZAPATA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se



cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una pena como se dijo en reglones atrás de **SETENTA Y UNO (71) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 64 meses de prisión.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de*



estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **JESÚS ALBERTO ZAPATA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue condenado es el **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno **JESÚS ALBERTO ZAPATA** tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 10 DN No 24-12 TORRE 19 APTO 1112 CAMPO MADRID BUCARAMANGA**, allegando copia del recibo del servicio público donde se evidencia la existencia de la nomenclatura, la certificación expedida por la secretaria de la junta de acción comunal de la urbanización campo Madrid, la certificación emitida por el señor Olger Rincón Arciniegas en su calidad de representante legal de la empresa Rincol Construcciones S.A.S, las referencias personales firmadas por los señores Yurley Pimentel Zapata, Efraín Bastidas Davila y Jhon Bairon Vera Zapata, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 10 DN No 24-12 TORRE**



19 APTO 1112 CAMPO MADRID BUCARAMANGA, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** -no susceptible de póliza judicial- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a JESUS ALBERTO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.956 como redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** un quantum de **75.5 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. DECLARAR que a la fecha el condenado **JESUS ALBERTO ZAPATA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y UNO (71) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.



TERCERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **JESUS ALBERTO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.956 de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. - ORDENAR que **JESUS ALBERTO ZAPATA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** -no susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

SEXTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 10 DN No 24-12 TORRE 19 APTO 1112 CAMPO MADRID BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEPTIMO. - Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

OCTAVO. - A través del CSA se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la ciudad de Medellín, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al sentenciado

NOVENO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA			
RADICADO	NI 13381 CUI 05001-6000-248-2010-01961-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN CAMILO LONDOÑO OSSA	CEDULA	1.037.613.498	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado CRISTIAN CAMILO LONDOÑO OSSA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CRISTIAN CAMILO LONDOÑO OSSA la pena de 462 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de julio de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 diciembre de 2010.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18604983	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18680787	372	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	
18780436	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	
18861995	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	
18927992	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	
	36	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	DEFICIENTE	
19033334	360	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 36 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de **172 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a CRISTIAN CAMILO LONDOÑO OSSA redención de pena de **172 días por concepto de estudio**, conforme los TEE evaluados, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCER a CRISTIAN CAMILO LONDOÑO OSSA redención de pena de las 36 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SIN DOCUMENTOS					
RADICADO	NI 22176 CUI 68001600024420190000100		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO(A)	KEIMER LUIS MENDOZA GIL		CEDULA	1.069.495.537		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado KEIMER LUIS MENDOZA GIL, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a KEIMER LUIS MENDOZA GIL la pena de 9 años 6 meses de prisión y multa de 125 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en la modalidad de porte. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de enero de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la

pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”.

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, **como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno**, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

De otra parte, se dispone incorporar los documentos allegados para demostrar el arraigo familiar y social, los cuales se tendrán en cuenta en el momento de realizar un nuevo estudio del subrogado solicitado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a la solicitud de redención de pena y considerando que no se allegó cómputos ni certificado de calificación de conducta, ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA con el fin de que, en el turno correspondiente, envíe los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del sentenciado KEIMER LUIS MENDOZA GIL, identificado con C.C. 1.069.495.537.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado KEIMER LUIS MENDOZA GIL, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA con el fin de que, en el turno correspondiente, envíe los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del sentenciado KEIMER LUIS MENDOZA GIL, identificado con C.C. 1.069.495.537. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

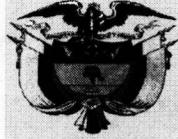
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN + LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	68.081.60.00.135.2019.00060 NI 31282			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO			CEDULA	5.793.963		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-
IMPULSO PROCESAL	A PETICIÓN DE PARTE		X	DE OFICIO			

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho tiene asignada la vigilancia de la pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN** que fue impuesta al señor **SILVIO ÁNGEL NORIEGA GRIMALDO** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** el 18 de septiembre de 2020 al haber sido hallado responsable por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, decisión en la que en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.135.2019.00060 CUI MATRIZ 68.081.60.00.254.2017.00116.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** se encuentra privado de su libertad desde el **11 DE MAYO DE 2019**, actualmente al interior de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado tiene un acumulado de redenciones de pena reconocidas a lo largo de este diligenciamiento de 16 meses 4.25 días (fl.138)
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena y libertad condicional (Folio 161).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19035056	01-07-2023 a 31-08-2023	---	360	Sobresaliente	168v
19119512	01-09-2023 a 31-12-2023	---	312	Sobresaliente	169
TOTAL			672		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	672 / 12
TOTAL	56 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** un quantum de **CINCUENTA Y SEIS (56) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

7 de abril de 2015 a la fecha → 59 meses 7 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 16 meses 4.25 días

Concedida presente auto → 1 meses 26 días

Total Privación de la Libertad	77 meses 7.25 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** ha cumplido una pena de **SETENTA Y SIETE (77) MESES SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena reconocidas.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exige:

¹ 20 de enero de 2014



"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena fijada al sentenciado es de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SETENTA Y TRES (73) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2019, llevando a la fecha una pena física cumplida de 59 meses 7 días, que sumados a 18 meses 0.25 días de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **SETENTA Y SIETE (77) MESES SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional ya se superó.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige. Ahora bien, en relación a los perjuicios se observa que en la sentencia condenatoria no se hizo referencia alguna a ello, por lo que este juzgado procedió a revisar la página de la rama judicial para verificar si la víctima inicio incidente de reparación en contra del sentenciado, sin embargo, no fue posible dado que no se tiene acceso a la página, por lo cual se dispone que través del **CSA** se proceda a oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias se dio inicio por parte de la víctima de los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo. Adviértasele al Juzgado fallador de la urgencia de obtener esta información para resolver la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

Por el momento el juzgado no accederá a la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado, hasta tanto no se allegue por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena la información sobre el



trámite de incidente de reparación, dado que la concesión del subrogado en mención está supeditada al pago de perjuicios conforme lo establece el artículo 64 del C.P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.793.963 una redención de pena por **ESTUDIO** de **56 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** ha cumplido una pena **SETENTA Y SIETE (77) MESES SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física y la redención aquí reconocida.

TERCERO: NEGAR por el **MOMENTO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el señor **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias identificadas bajo el radicado 68.081.60.00.135.2019.00060 en la que fue condenado el señor **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDO** se dio inicio por parte de la víctima al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA					
RADICADO	NI 33869 (CUI 68001 400 159 2020 01652)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA		CEDULA	1.005.149.948		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver nuevamente sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el defensor del sentenciado **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.149.948.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** al señor **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 9 de octubre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **28 DE FEBRERO DE 2020**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El defensor del condenado solicita se le conceda a su prohijado la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del



sentenciado **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una detención física de **49 MESES 20 DIAS DE PRISIÓN** dado que se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2020, mas **10 MESES 18.5 DIAS** de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **SESENTA (60) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 60 meses de prisión.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de*



personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue condenado es el **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas por el defensor del interno el 18 de marzo de 2024 en los cuales se prueba que el condenado **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 2 No 37-24 PISO 3 BARRIO LA JOYA DE BUCARAMANGA**, allegando copia de un servicio público en el cual se evidencia que la nomenclatura antes escrita si existe, la certificación de residencia suscrita por párroco de la iglesia de santa ines expedida el 14 de marzo de 2024, la certificación laboral emitida por el señor Luis Alberto Cobos en calidad de propietario de la empresa TAPISPRINT, la certificación suscrita por Jherson Daniel Uribe Siza en



calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio san cristobal, la declaración extraproceso firmada por los señores Pedro José Cobos y Esmil Santana Leal, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 2 No 37-24 PISO 3 BARRIO LA JOYA DE BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** -no susceptible de póliza judicial- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.



Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.149.948 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR que **JAIR SEBASTIAN COBOS SANTANA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** -no susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

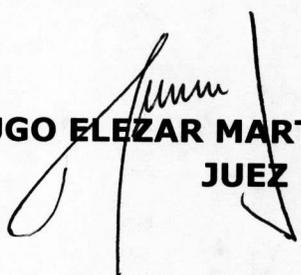
TERCERO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

CUARTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 2 No 37-24 PISO 3 BARRIO LA JOYA DE BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

QUINTO. - Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEXTO. -CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CORRIGE AUTO AUTO No.247						
RADICADO	NI -35310 (CUI-680016000159201801840)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE MIGUEL MANTILLA			CEDULA	91.207.536		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio economico	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de JOSE MIGUEL MANTILLA, para lo cual,

SE CONSIDERA

Mediante Auto No. 1001 de fecha 14 de junio de 2023, se decidió sobre extinción de la pena respecto de la sentenciado JOSE MIGUEL MANTILLA.

Se advierte que en la providencia referida, en la parte resolutive del auto, se consignó de forma errada el nombre del sentenciado, registrando que correspondía a José Manuel Mantilla; Siendo lo correcto indicar que el nombre del penado es JOSE MIGUEL MANTILLA.

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en consecuencia, se dispone corregir el nombre del penado que fuere consignado en la parte resolutive de la providencia No. 1001 de fecha 14 de junio de 2023, siendo lo correcto indicar que el nombre del sentenciado es JOSE MIGUEL MANTILLA.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA		
RADICADO	544986001132202202366 (NI 40053)	EXP.	FÍSICO ELECTRÓNICO X
SENTENCIADO(A)	DEIMER SÁNCHEZ MONTEJO	CÉDULA	1.005.018.289
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena a favor de DEIMER SÁNCHEZ MONTEJO, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 138 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del punible de homicidio agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales, condena que fue impuesta el 2 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta.

2. Obra manuscrito del sentenciado solicitando, redención de pena por actividades realizadas al interior del penal, sin allegar documento alguno.

Efectivamente aquellos ajusticiados que realicen actividades al interior del penal durante su privación de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado DEIMER SÁNCHEZ MONTEJO requiriéndolo para que adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para tal efecto.



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada por el PL DEIMER SÁNCHEZ MONTEJO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD					
RADICADO	NI 39813 (CUI 68081 6000 135 2021 00849)	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ	CEDULA	1.096.209.487			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD** deprecada por el condenado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.209.487.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 12 de octubre de 2022 condenó a **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** a la pena principal de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión, como **AUTOR** responsable de la conducta punible de **FUGA DE PRESOS**, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 13 de julio de 2021.
3. El sentenciado solicita prisión domiciliaria por grave enfermedad.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE



La RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE se encuentra contenida en el artículo 68 de la ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

*"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso **que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción" (negrilla y subrayas propias)

Del tenor de la norma transcritas surge claro que el veedor de la pena puede autorizar la ejecución de la condena en el lugar de domicilio que el condenado fije para ello o en un centro hospitalario de ser necesario cuando un médico legista, dictamine que la patología que perturba a la persona privada de la libertad hace incompatible su vida en reclusión.

Sobre el cumplimiento de los derroteros atrás señalados la sala de casación penal del corte suprema de justicia ha precisado:

"no es cualquier enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que



tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado”¹

Descendiendo al sub lite, este juzgado mediante auto del 20 de marzo de 2024 dispuso a través de ASISTENCIA SOCIAL DEL CSA valoración médica del sentenciado por medicina legal, llevándose a cabo el día 22 de agosto del año en curso, en el cual la doctora Jenifer Marilyn Suarez Carreño en su calidad de Profesional Universitario forense luego de realizar la respectiva valoración médica al señor **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** emitió la siguiente conclusión:

"adulto medio quien presenta enfermedad neurológica, crónica, tratable pero no curable, la cual inicia desde el año 2016, patología que consiste en movimientos de contracción y relajación de los músculos de todo el cuerpo y al finalizar el episodio se presenta relajación de sus esfínteres de manera involuntaria; trastorno que puede ser manejada con medicación anticonvulsivante oral, sin embargo cuando se presentan cuadros extensos en tiempo y múltiples puede requerir medicación anticonvulsivante intravenosa e intrahospitalaria para controlar el cuadro. La epilepsia debe ser manejada por un profesional especialista en neurología quien es el encargo de enviar el manejo medicamentoso y no medicamentoso mas adecuado según cada caso, es de vital importancia para lograr el control de los episodios la toma estricta de medicación enviada por el profesional, los controles según indicación del tratante y la toma de exámenes complementarios según necesidad, el pronóstico de la enfermedad depende claramente del control de sus cuadros agudos y el manejo del mismo, dicha afección no es infecto contagiosa por tal motivo no genera riesgo de infección para sus compañeros de cárcel, al momento de la valoración no presenta enfermedades contaminantes que aumenten el riesgo de complicaciones.

Al momento de la valoración tiene signos vitales estables dentro de los parámetros normales, sin episodios convulsivos durante la atención por tal motivo no requiere de atención en el servicio de urgencias ni de manera intrahospitalaria, no se evidencia alteración en fuerza muscular de las cuatro extremidades, sin signos neurológicos aparentes, ni déficit motor o sensitivo en las cuatro extremidades, sin ninguna alteración funcional de sus cuatro extremidades. Puede desplazarse adecuadamente en el consultorio, puede subir y bajar escaleras, vestirse y desvestirse lo que hace que no requiera de un tercero para su cuidado, escala de Barthel 100/100 lo que indica independencia funcional.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP4024 de fecha 18 de septiembre de 2018 M.P Patricia Salazar Cuellar



Aun con lo anterior a criterio de este juzgado teniendo como base el examen realizado al sentenciado por la médico legista no se acreditó el lleno de los requisitos necesarios para conceder la gracia en estudio, pues si bien se muestra que el condenado padece de ciertas patologías, como lo son, epilepsia (G401) y asma (J459), los preceptos normativos y jurisprudenciales que rigen el asunto son claros en advertir que el dictamen debe referir que el condenado no se encuentre en la capacidad para continuar con la vida en reclusión, motivo por el cual se negará la solicitud de prisión domiciliaria del Artículo 68 del C. Penal.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo señalado por el médico legista en la valoración que realizo al sentenciado, se dispone requerir a la dirección del penal y al departamento de sanidad de ese centro carcelario para que le brinde de manera oportuna y sin dilaciones los tratamientos médicos que requiere esta persona para tratarle las varias patologías que presenta, verificando especialmente que la valoraciones que se ordenen se practiquen en las fechas que se hayan sido asignadas, debiendo informar al despacho sobre las acciones que se tomen con el fin de brindar plena garantía al derecho de la salud.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE** elevada en favor del señor **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.209.487**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **DISPONE** requerir al establecimiento carcelario para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - PERMISO PARA SALIR DE PRISIÓN DOMICILIARIA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2022.05214 NI 3203			EXPEDIENTE	FISICO	-	
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO	JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ			CEDULA	1.098.616.007		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA (PRISION DOMICILIARIA)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 53 # 16 - 133 Barrio San Miguel (Bucaramanga)						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-
	IMPULSO PROCESAL	A PETICIÓN DE PARTE	X	DE OFICIO			

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y PERMISO PARA SALIR DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 12 de septiembre de 2022 condenó a **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 30 de junio de 2022, decisión en la que se dispuso negar los subrogados penales.
2. Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 de junio de 2022**, hallándose actualmente en PRISIÓN DOMICILIARIA bajo la vigilancia de la **CPMS BUCARAMANGA**, subrogado que le fue concedido mediante proveído del 28 de diciembre de 2023 (Pdf.012) y materializado el 4 de enero de 2024 (Pdf.016), luego de cancelar la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso.
3. El 12 de abril de 2024 ingresa solicitud elevada por el condenado a través de la cual depreca la libertad condicional sin que hubiere aportado documentación alguna de la consagrada en el artículo 471 del CPP, a su vez, ingresa solicitud elevada por el señor Oscar Fabian Caviedes Reyes, quien afirma ser el Director de la Fundación rescatados por su sangre y solicita se le otorgue permiso al aquí sentenciado para ir a la ciudad de Bogotá a otra sede esa misma fundación a realizar unas reparaciones locativas de ese lugar (Pdf. 030).



CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** solicita se le conceda la libertad condicional y otra persona diferente al condenado salida del mismo del lugar en el que tiene fijada la prisión domiciliaria por el término de 15 días hasta la ciudad de Bogotá, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- **LIBERTAD CONDICIONAL** (Pdf.031)

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica (que contenga las visitas domiciliarias); iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y que no han sido remitidos.



Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** La solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, informes de visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

- PERMISO PARA SALIR DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS

Frente a la petición elevada por el señor Oscar Fabian Caviedes Reyes el 9 de abril de 2024 en la que solicita permiso para que el aquí condenado **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** salga del lugar en el que tiene fijada su prisión domiciliaria, esto es, la Fundación Rescatados por su sangre, este despacho debe manifestar que no es procedente hacer estudio de fondo de la mencionada solicitud, atendiendo que el peticionario NO es sujeto procesal dentro de las presentes diligencias, ni es un profesional del derecho a quien se le hubiese otorgado poder por el condenado para llevar a cabo trámites ante estos despachos judiciales, situación que sólo pueden realizar quienes se hallen en legitimación por activa para hacerlo, esto es, el directamente interesado (condenado/a), abogado con poder debidamente conferido, defensor público o el Ministerio Público, calidades que no ostenta el petente, lo que impide hacer un pronunciamiento de fondo al respecto, además de brillar por su ausencia soportes que permitan determinar si la solicitud va encaminada a que se otorgue un permiso para trabajar en la ciudad de Bogotá o informar el cambio de domicilio de dicho ciudadano a la capital de Colombia mientras se hacen arreglos locativos en la sede de la fundación en Bucaramanga.

OTRAS DETERMINACIONES

Encontrándonos en incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria en trámite, y habiendo llegado la designación de defensor público se dispone:

- **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** a la profesional del derecho **MARÍA ELSA ARCHILA ANTOLÍNEZ** como **DEFENSORA PÚBLICA** designada al sentenciado **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** dentro de estas



diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses dentro del presente trámite de revocatoria (Pdf.033).

- **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la defensora del condenado la providencia calendada el 8 de marzo de 2024 (Pdf.027) en la que se apertura trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** al haberse reportado novedades de transgresión domiciliaria y los reportes de novedad (Pdf.026), por lo que se le requiere para que presente las explicaciones que considere pertinentes, envíese tal documentación al correo marchila@defensoria.edu.co.
- Una vez se corra traslado al defensor, ingrese el despacho para resolver trámite de incidente de revocatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.616.007, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, informes de visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor Oscar Fabian Caviedes Reyes, por carecer de legitimación en la causa por activa para hacerlo, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONÓZCASE y **TÉNGASE** a la profesional del derecho **MARÍA ELSA ARCHILA ANTOLINEZ** como **DEFENSORA PÚBLICA** designada al sentenciado **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses dentro del presente trámite de revocatoria.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la defensora del condenado la providencia calendada el 8 de marzo de 2024 (Pdf.027) en la que se apertura trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** al haberse reportado novedades de transgresión domiciliaria y los reportes de novedad (Pdf.026), por lo que se le requiere para que presente las explicaciones que considere pertinentes, envíese tal documentación al correo marchila@defensoria.edu.co.



SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de abril de 2024

Radicado CUI 68.001.60.00.159.2022.05214 NI 3203

OFICIO No.621NMP

Señores

CPMS BUCARAMANGA

Email: jurídica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Bucaramanga – Santander

**REF: REMITIR DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE
LIBERTAD CONDICIONAL JAVIER ENRIQUE
ARDILA SÁNCHEZ CC 1.098.616.007**

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha y la petición elevada por el señor **JAVIER ENRIQUE ARDILA SÁNCHEZ** Identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.616.007** se les solicita el envío INMEDIATO de los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado atrás citado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, informe de visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, y en caso de contar con arraigos, enviarlos también.

Lo anterior, se requiere para poder estudiar nuevamente la petición de libertad condicional que dicho ciudadano elevaré el pasado 10 de abril de 2024 ese mismo día al despacho, pero que al no haber estado acompañada de la documentación que exigen los artículos 471 del C.P.P. en concordancia con el artículo 64 del C.P. no ha sido posible ser analizada de fondo, debiendo negarse la misma por el momento, hasta que se logre obtener la documentación atrás citada.

Atentamente,

**NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURÍDICO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2019.05985 NI 5723			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA			CEDULA	1.098.789.377		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA (PRISIÓN DOMICILIARIA)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 28BN # 10 - 38 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 17 de septiembre de 2021 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 21 de agosto de 2019, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 21 de agosto de 2019, actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. En providencia del 5 de septiembre de 2023 este despacho le concedió la prisión domiciliaria, la cual fijó en la Calle 28 BN # 10 - 2 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga, beneficio que se materializó el 8 de septiembre de 2023 (fl.84).
4. El 27 de marzo de 2024 se autorizó el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado, fijándose como nueva residencia la **Calle 28BN # 10 - 38 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga** (fl.122).
5. Estando en beneficio de la prisión domiciliaria se recibieron varios informes del INPEC en los que ponen de presente numerosos reportes en los que se registra que dicho ciudadano constantemente sale de su lugar de domicilio, lo que motivo a este despacho a aperturar trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P. (fl.102)



6. A pesar de haberse corrido traslado del trámite de apertura de trámite 477 del C.P.P. y tener conocimiento el sentenciado y su defensor designado del presente trámite, no se ha recibido justificación alguna de su parte.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y su defensor tanto público como contractual, se les corrió el traslado correspondiente, habiendo brillado por su ausencia los pronunciamientos de los profesionales del derecho, como del mismo sentenciado.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las aparentes trasgresiones a los compromisos de la prisión domiciliaria cometidas por el sentenciado, entendida ésta última como el beneficio otorgado en sede de ejecución de penas.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, el pasado 5 de septiembre de 2023 previa prestación de garantía por la suma de \$500.000 (consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario) y suscripción de diligencia de compromiso.

En virtud a lo que atañe a este trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, es lograr verificar si el sentenciado incumplió con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la misma, las cuales se sintetizan a un compromiso, esto es, **NO SALIR DE SU RESIDENCIA**, sin previo aviso de autoridad competente, sin embargo, durante la actuación se recibieron las siguientes novedades todas suscritas por el Director (e) Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual que permiten afirmar la trasgresión del beneficio citado, a saber:

Fecha Novedad	Periodo Transgresión	Reporte
05-12-2023	25-09-2023 al 03-12-2023	Salió de la zona de inclusión
28-12-2023	22-12-2023	Salió de la zona de inclusión
26-04-2024	07-01-2024 al 21-01-2024	Salió de la zona de inclusión
16-02-2024	03-02-2024 al 09-02-2024	Salió de la zona de inclusión
02-04-2024	17-02-2024 al 01-04-2024	Salió de la zona de inclusión

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

La esencia de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** es buscar que efectivamente los penados cumplan con la sanción, autorizando que se haga en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en



otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción.

Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado - privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de agosto de 2019, inicialmente en intramural y luego en prisión domiciliaria, conforme las diferentes novedades atrás reseñadas permiten afirmar que en el mismo mes en el que se le materializó el beneficio de la prisión domiciliaria (septiembre de 2024) se ha venido evadiendo del lugar y en consecuencia incumplió con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia.

Superado el traslado respectivo no se recibió ninguna justificación por parte del condenado ni su defensor designado, a sabiendas de la existencia del mencionado trámite.

Verificado el anterior contexto procesal y fáctico, se logra concluir que el sentenciado desde el mismo mes en que se le materializó la prisión domiciliaria, septiembre de 2023 ha venido actuando como si se le hubiese otorgado la libertad, dando cuenta de ello los numerosos reportes del GPS que le fue instalado, el cual arroja sus constantes salidas del domicilio, sin que obre dentro de la actuación autorización para dichas salidas, ni tampoco justificación que permita a este veedor entender una causa justificada para las mismas, tampoco existen peticiones para acudir a citas médicas, o salir de la vivienda para atender alguna situación que ameritara de su presencia, aún cuando es conocedor de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, de su deber de permanecer en el domicilio y, sólo salir de el con autorización previa de autoridad judicial competente, o en su defecto cuando una situación de fuerza mayor o caso fortuito lo requiera, sin embargo, frente a ésta última situación deberá ser acreditada para poder considerar que se encuadra en alguna de esas dos causales, contrario a ello, no existe autorización de salida de su lugar de residencia, como tampoco logro demostrar que para los días en que se encuentran reportados se hallaba en una situación de fuerza mayor que le imposibilitara mantenerse en el domicilio, sin que pueda considerarse como tal.

El sentenciado no asumió las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido, y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, ha realizado las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia, situación que se presume ante las innumerables alertas que arroja su dispositivo electrónico y que se refrendan con la visita para revisar dicho dispositivo y no ser hallado en su residencia.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que raya con la burla a la justicia.



A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia, NO como sucede en el caso que nos ocupa, que lo excepcional es que dicho ciudadano se mantenga de su vivienda y lo normal es que estuviere fuere de ella, auto concediéndose los permisos para salir de su vivienda sin limitación alguna, lo que dificulta la vigilancia de la condena por este despacho a la autoridad penitenciaria que custodia la gracia concedida.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho, todo ello es indicativo de un desajustado proceso de resocialización, y si lo acontecido fue un cambio de residencia, una actividad laboral u alguna otra situación lícita, ello debió haberlo informado de manera oportuna.

Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que el señor **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **CALLE 28BN # 10 – 38 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga (Santander)**, de no hallarse en dicha dirección, se solicita informar de manera inmediata, para de esa manera poder detener su privación de la libertad por esta actuación y ordenar librar orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$500.000 (fl.80) prestada por el sentenciado en la cuenta de este despacho judicial para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



139

RESUELVE

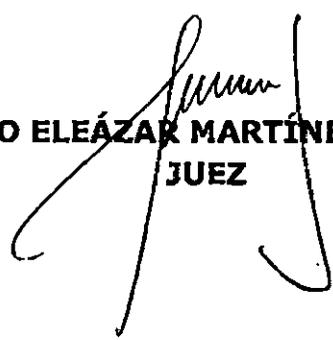
PRIMERO.- REVOCAR el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que fuere concedido a **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.789.377, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en el la **Calle 28 BN # 10 - 38 Piso 2 Barrio Villa Alegría 1 Norte de Bucaramanga (Santander)**, de no hallarse en dicha dirección, se librárá de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$500.000 prestara el sentenciado **ELIECER ORLANDO RICO PEDROZA** en la cuenta de este despacho judicial, para entrar a disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 7582 (CUI 68432 610 8608 2022 80139)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	FRANYER ALBERTO RAMIREZ TUPANO			CEDULA	27.223.752		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS MALAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FRANYER ALBERTO RAMIREZ TUPANO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 27.223.752.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **FRANYER ALBERTO RAMIREZ TUPANO** de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA SANTANDER**, el 1 de diciembre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del 4 de julio de 2022, actualmente privado de la libertad en el **CPMS MALAGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18981820	01-07-2023 a 30-09-2023	488	---	Sobresaliente	
19079092	01-10-2023 a 31-12-2023	476	---	Sobresaliente	
TOTAL		964	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	964/ 16
TOTAL	60.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **FRANYER ALBERTO RAMIREZ TUPANO, SESENTA PUNTO VEINTICINCO (60.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

4 de julio de 2022 a la fecha —————> 21 meses 8 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 3 meses 21.25 días

Concedida presente Auto —————> 2 meses 0.25 días

Total Privación de la Libertad	26 meses 29.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FRANYER ALBERTO RAMIREZ TUPANO** ha cumplido una pena **VEINTISEIS (26) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

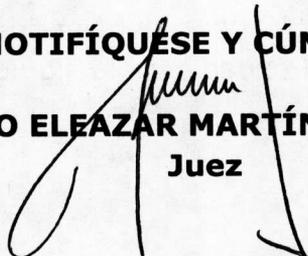
PRIMERO. - RECONOCER a **FRANYER ALBERTO RAMIREZ TUPANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.223.752 una redención de pena por **TRABAJO** de **60.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FRANYER ALBERTO RAMIREZ TUPANO** ha cumplido una pena **VEINTISEIS (26) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 32077 CUI 68001-6000-159-2016-11710-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO	CEDULA	1.098.808.342		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO la pena de 120 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, artes o municiones y hurto calificado y agravado, en la que le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 5 de enero de 2023 cuando fue dejado a disposición de este proceso y registra una detención anterior del 11 de noviembre de 2016 al 25 de julio de 2017.

- DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18933294	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19012923	66	ESTUDIO	01/07/2023 AL 18/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	200	TRABAJO	19/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<u>40</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/09/2023 AL 30/09/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
19101345	<u>0</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/10/2023 AL 31/12/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 40 horas de trabajo del mes de septiembre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 25 días por estudio y 12 días por trabajo, para un total de 37 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO redención de pena de **37 días por actividades de estudio y trabajo**, conforme los TEE evaluados, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR redención de pena a JUAN PABLO SÁNCHEZ LIZCANO de las 40 horas de trabajo del mes de septiembre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 34509 CUI 68001-6000-000-2020-00087-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR MAURICIO ARIAS CABALLERO	CEDULA	1.098.706.112		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado OSCAR MAURICIO ARIAS CABALLERO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OSCAR MAURICIO ARIAS CABALLERO la pena acumulada de 140 meses de prisión impuesta mediante auto proferido en la fecha, en virtud de las sentencias emitidas el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 3 de febrero de 2022 y cuenta con un lapso de detención anterior a su favor que data del 29 de junio de 2018 al 14 de junio de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19089408	345	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena al sentenciado de **28 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese a la CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta del periodo de octubre de 2022 a septiembre de 2023, toda vez que no han sido objeto de estudio.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado OSCAR MAURICIO ARIAS CABALLERO redención de pena en **veintiocho (28) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Solicítese a la CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta del periodo de octubre de 2022 a septiembre de 2023, toda vez que no han sido objeto de estudio.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ